



Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 11 de marzo de 2015

Dictamen CAGyMJ N° 3 /2015

Actuación N° 22898/13 s/ Reforma del Reglamento para la Jurisdicción Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, mediante Acordada 1/2013, dispuso unificar jurisprudencia acerca de la aplicación del art. 16 del Reglamento Interno de la Jurisdicción, en virtud de diversas interpretaciones suscitadas.

La redacción propuesta en dicha Acordada es: *"Como excepción al principio de prevención, en las causas contravencionales y penales elevadas por apelación de la sentencia queda vedada la intervención de los Magistrados que hubieren conocido en etapas anteriores, debiendo sortearse otra sala."*

Consultada la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 5415/2013.

En su informe advierte que tanto la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como la Ley 31 Orgánica del Consejo de la Magistratura, atribuyen las facultades reglamentarias, en forma exclusiva y excluyente, a éste órgano.

En concordancia con dichas normas de nivel superior, el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA, instituido mediante Res. CM. N° 152/99, establece en cabeza del Consejo la facultad de modificar los reglamentos, teniendo en cuenta los proyectos que elabore la Cámara correspondiente.

Destaca además, que el Tribunal Superior de Justicia se expidió en forma unánime en forma coincidente con lo expresado y cita fallos que ratifican que es el Consejo el titular de la superintendencia y administración del Poder Judicial local.

Por tanto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye diciendo que *"...este Consejo es el titular de la superintendencia y administración del Poder Judicial, y cuenta de manera exclusiva y excluyente, con la facultad reglamentaria (art. 116 inc. 3°, CCBA, con la salvedad del art.*



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

114, CCBA) dentro del ámbito del Poder Judicial (art. 107, CCBA) la cual ha sido razonablemente reglamentada por la ley 31 (arts. 2° inc. 3° y 20° inc. 3°) y sus sucesivas reformas.”

Consecuentemente, entiende que “...lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, es inválido por un vicio en la competencia (arts. 7° inc. a) y 14° inc. b) de la LPA) y adolece de un vicio en su causa (arts. 7° inc. b) y 14 inc. b) de la LPA) y por ende correspondería aplicación del art. 17, LPA, revocando la citada acordada por adolecer de nulidad absoluta..... siguiendo el criterio transcripto, nada obstaría para que el Plenario del Consejo de la Magistratura, tomando como base la acordada en análisis, modificara el art. 16 del Reglamento Interno del fuero ..”

En este estado llega la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Conforme lo dispuesto en el art. 38 inc. 14 de la ley 31, la Comisión debe dictaminar sobre los reglamentos generales del Poder Judicial. Por ello resulta competente, para tratar la presente cuestión.

El dictamen del servicio de asesoramiento jurídico es concluyente respecto de la incompetencia de los tribunales para dictar o modificar sus reglamentos. Así surge claramente del art. 116 inc. 3 de la Constitución y el art. 20 inc. 3 de la ley 31.

En concordancia con ello el art. 1.25 de la Res. CM N° 152/1999 limita las facultades reglamentarias de los tribunales, reconociéndole tan sólo a las Cámaras de Apelaciones, la posibilidad de elevar proyectos al Consejo. Por lo tanto, y a fin de darle utilidad al procedimiento administrativo impulsado por el Acuerdo N° 1/2013, corresponde interpretarlo como un proyecto sujeto a la aprobación del Consejo.

Al respecto, existe un antecedente en el que el Consejo modificó el reglamento, a partir de la Acordada 4/10 de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, establecido mediante Res. CM. N° 1050/2010.

El dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinentemente recuerda que en la Res. CM N° 870/05 el Plenario dijo que “más allá de la validez de los actos cumplidos, la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas no tiene competencia para poner en vigencia un



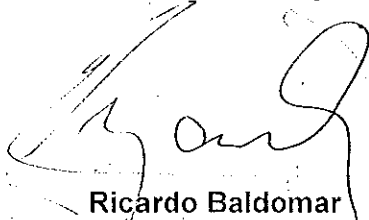
**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

*reglamento que no ha sido aprobado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."*

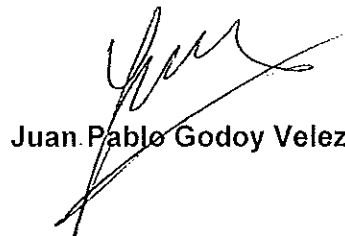
Atento ello y teniendo en cuenta las aclaraciones formuladas por el órgano de asesoramiento jurídico permanente, resulta conveniente interpretar la Acordada 1/2013 como una recomendación para modificar el art. 16 del Reglamento Interno del fuero.

Por lo expuesto, la Comisión de Administración Financiera, Gestión y Modernización Judicial propone al Plenario aprobar la modificación del art. 16 del reglamento interno el fuero Penal, Contravencional y de Faltas conforme el siguiente texto: *"Como excepción al principio de prevención, en las causas contravencionales y penales elevadas por apelación de la sentencia queda vedada la intervención de los Magistrados que hubieren conocido en etapas anteriores, debiendo sortearse otra sala."*

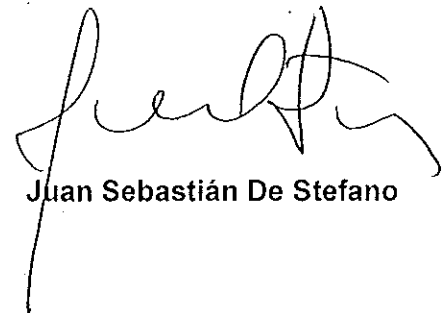
**Dictamen CAGyMJ N° 3 /2015**



Ricardo Baldomar



Juan Pablo Godoy Velez



Juan Sebastián De Stefano